

**RESOLUCIÓN 021/SE/16-10-2018**

**RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1301/2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral el 14 de julio de del 2005, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo del 2006. En tal virtud, el partido político mencionado, al contar con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral participó en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Federal ordinario correspondiente al año 2018, y ejerció su derecho a postular candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. El 2 de julio del 2017, la C. Laura Elizabeth Pineda Manzano, Presidenta del Comité Directivo Estatal en Guerrero de Nueva Alianza, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la acreditación del partido político en comento, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, exhibiendo la documentación legal correspondiente.
3. El 14 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resolución 015/SE/14-07-2017, declaró la acreditación de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social; para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. En tal virtud, el partido político Nueva Alianza participó en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, y ejerció su derecho a postular candidatas y candidatos a diputaciones locales por ambos principios y miembros de

ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. En el proceso electoral participaron los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social; y, los partidos políticos estatales del Pueblo de Guerrero, Impulso Humanista de Guerrero, Coincidencia Guerrerense, Socialista de México y Socialista de Guerrero. Asimismo, las coaliciones denominadas: "Por Guerrero al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; "Transformando Guerrero" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena y Encuentro Social.

5. El 01 de julio del 2018, se celebraron elecciones ordinarias federales y locales en el estado de Guerrero, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guerrero.

6. El día 4 de julio de 2018, los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizaron los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones de Mayoría Relativa, declararon la validez de las elecciones, expedieron las constancias de mayoría y validez de las elecciones a las planillas de Ayuntamientos y fórmulas de Diputaciones de Mayoría Relativa que obtuvieron el mayor número de votos, y asignaron las regidurías de representación proporcional.

7. El día 8 de julio del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 168/SE/08-07-2018 por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron

las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2018.

8. El 3 de septiembre del 2018, una vez obtenidos los resultados y porcentajes definitivos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral federal del 2018, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio del 2018.
9. El 7 de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio del 2018, a fin de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
10. El 12 de septiembre del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1260/2018, por el cual se emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
11. El 12 de septiembre del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018, relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio del 2018.
12. El 14 de septiembre de este año, se recibió en la presidencia de este Instituto Electoral, vía correo electrónico, la circular número INE/UTVOPL/1027/2018, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual envió copia simple del Dictamen INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de septiembre del 2018, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1 de julio del 2018.

13. El día 29 de septiembre del 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó las resoluciones de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, respecto a los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, realizadas el primero de julio del 2018.

14. El día 4 de octubre del 2018, la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Dictamen 06/JE/04-10-2018 declaró que el Partido Político Estatal denominado Nueva Alianza, se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

La declaratoria se realizó con base en la votación válida emitida, que resulta de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según se desprende de los cómputos estatal y distritales y de las resoluciones que emitieron el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección ordinaria que tuvo verificativo este año.

15. El día 4 de octubre del presente año, se notificó al Partido Nueva Alianza el dictamen referido en el antecedente que precede, otorgándosele vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16. El día 9 de octubre del presente año, el C. Víctor Manuel Villaseñor Aguirre, Representante de Nueva Alianza, ante el Consejo General de este Instituto Electoral,

presentó ante la oficialía de partes, escrito mediante el que desahogó la vista mencionada y manifestó lo que a su derecho convino.

17. El día 16 de octubre del 2018, la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Dictamen 13/JE/16-10-2018, relativo a la cancelación de acreditación del partido político nacional denominado Nueva Alianza, por haberse declarado la pérdida de registro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen INE/CG1301/2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDO**

**Marco Legal de la cancelación de acreditación de los partidos políticos nacionales**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- II. Asimismo, el citado artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**Constitución Política del Estado de Guerrero**

- III. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV. El artículo 37, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que son obligaciones de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia.

#### Ley General de Partidos Políticos

- V. Que el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, *"no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local"*.

- VI. De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) a c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, *"la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación"*. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- VII. En términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, *"la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público"*

*Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa”.*

- VIII. De conformidad con el artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero**

- IX. De conformidad con el artículo 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero, son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal **o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales** no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

- X. Que el artículo 168, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **Dictamen del INE relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza**

- XI. El primero de julio del 2018, se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde

Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como las coaliciones denominadas: "Por México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; "Todos por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

**XII.** El 3 de septiembre del 2018, una vez obtenidos los resultados y porcentajes definitivos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral federal del 2018, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio del 2018.

**XIII.** El 7 de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio del 2018 a fin de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**XIV.** El 12 de septiembre del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio del 2018, bajo los puntos resolutive siguientes:

**"RESUELVE**

*PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.*

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

*CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.*

*QUINTO.- Nueva Alianza deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

*SEXTO.- Notifíquese a Nueva Alianza e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.*

*SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.*

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que ~~emita el~~ Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2018 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta antes señalada.

DÉCIMO.- Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto".

**Declaratoria de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**a) Elecciones que deben considerarse para determinar el porcentaje de votación requerido, para mantener la acreditación como partido político nacional**

XV. De conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero, son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales no obtener en la elección local

ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

En ese sentido, en el presente año 2018, se celebraron elecciones de diputaciones de mayoría relativa, diputaciones de representación proporcional y ayuntamientos en el estado de Guerrero; en razón de lo anterior, para que los partidos políticos nacionales mantengan su acreditación, debieron obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.

XVI. En ese contexto, para determinar el porcentaje de votación de la elección de diputaciones de mayoría relativa, se deberán tomar los resultados que arrojaron los cómputos distritales efectuados por los 28 consejos distritales electorales el día 4 de julio de este año; para la elección de ayuntamientos, los resultados que arrojen los cómputos distritales de los 80 ayuntamientos electos por el sistema de partidos; y, para la elección de diputaciones de representación proporcional se deberán tomar los resultados del cómputo estatal realizado por el Consejo General de este Instituto Electoral el día 8 de julio del presente año, y en su caso, los resultados finales arrojados una vez que los órganos jurisdiccionales resolvieron la totalidad de los Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de dichos cómputos, considerando cada elección en su conjunto y no de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXI/2001, identificada con el rubro: **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD**, que en lo que interesa señala:

*“se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los*

Estados Unidos Mexicanos, es decir, **tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa** deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a **las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional**, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la **elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**".

XVII. Aunado a lo anterior, cabe citar que el 26 de abril del 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG123/2017, por el que se da respuesta a la consulta formulada mediante el oficio IEC/SE/2236/2017, por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, sobre la elaboración de boletas distintas para casillas especiales, en cuyo acuerdo se desprende que los resultados de la elección de diputaciones de representación proporcional sirve para mantener el registro como partido político, el cual concluye con lo siguiente:

**"Conclusión**

...  
...

Finalmente, con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional **y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos**, por determinación del Consejo General esta respuesta será aplicable para las elecciones de diputados y regidores en el Estado de Nayarit, por lo que se deberá hacer del conocimiento de las autoridades electorales de dicha entidad.

**Segundo.-** Con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional **y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos**, esta respuesta será aplicable para aquellos casos que se encuentren bajo el supuesto señalado en el Punto de Acuerdo Primero".

**Validez de la elección**

1

XVIII. Conforme a lo previsto en el artículo 268, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de acuerdo con los cómputos efectuados por el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideran válidas las elecciones celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

**Cómputos distritales y estatal**

XIX. El día 4 de julio del 2018, los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizaron los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones de Mayoría Relativa, declararon la validez de las elecciones, expidieron las constancias de mayoría y validez de las elecciones a las planillas de Ayuntamientos y fórmulas de Diputaciones de Mayoría Relativa que obtuvieron el mayor número de votos y asignaron las regidurías de representación proporcional, conforme a los siguientes resultados:

**Diputaciones de Mayoría Relativa**

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,375	66,375	4.20%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	303,031	303,031	19.19%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	253,851	253,851	16.07%
PARTIDO DEL TRABAJO	92,045	92,045	5.83%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,038	73,038	4.62%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,038	57,038	3.61%
NUEVA ALIANZA	32,731	32,731	2.07%
MORENA	510,750	510,750	32.34%
ENCUENTRO SOCIAL	32,223	32,223	2.04%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,396	18,396	1.16%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,020	11,020	0.70%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,383	14,383	0.91%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	9,412	9,412	0.60%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,830	9,830	0.62%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,034	3,034	0.19%

NO REGISTRADOS	795		
NULOS	91,453		
<b>TOTAL</b>	<b>1,579,405</b>	<b>1,487,157</b>	<b>100%</b>

**Ayuntamientos**

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	74,711	74,711	5.08%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	352,663	352,663	23.97%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	289,288	289,288	19.67%
PARTIDO DEL TRABAJO	103,331	103,331	7.02%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	71,719	71,719	4.88%
MOVIMIENTO CIUDADANO	68,055	68,055	4.63%
NUEVA ALIANZA	31,204	31,204	2.12%
MORENA	373,183	373,183	25.37%
ENCUENTRO SOCIAL	27,143	27,143	1.85%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	19,347	19,347	1.32%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	9,368	9,368	0.64%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	13,557	13,557	0.92%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	18,888	18,888	1.28%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	8,020	8,020	0.55%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	10,588	10,588	0.72%
NO REGISTRADOS	2,518	-	-
NULOS	78,157	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>1,551,740</b>	<b>1,471,065</b>	<b>100%</b>

XX. El día 8 de julio del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 168/SE/08-07-2018, por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2018, conforme a los siguientes resultados:

**Diputaciones de Representación Proporcional**

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,605	66,605	4.4347%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	305,463	305,463	20.3385%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	254,665	254,665	16.9562%
PARTIDO DEL TRABAJO	92,728	92,728	6.1741%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,230	73,230	4.8758%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,204	57,204	3.8088%
NUEVA ALIANZA	33,072	33,072	2.2020%
MORENA	518,531	518,531	34.5250%
ENCUENTRO SOCIAL	32,294	32,294	2.1502%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,488	18,488	1.2310%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,282	11,282	0.7512%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,517	14,517	0.9666%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	10,862	10,862	0.7232%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,935	9,935	0.6615%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,022	3,022	0.2012%
NO REGISTRADOS	635	-	-
NULOS	92,244	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>1,594,777</b>	<b>1,501,898</b>	<b>100.00%</b>

**Medios de impugnación**

XXI. En contra de los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, los Partidos Políticos y candidatos, respectivamente, interpusieron Juicios de Inconformidad, Recursos de Reconsideración y Juicios Electorales Ciudadanos, tramitados por los respectivos Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente:

**Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:** TEE/JIN/001/2018, TEE/JIN/052/2018, TEE/JIN/057/2018, TEE/JIN/058/2018, TEE/JIN/059/2018, y TEE/JIN/038/2018.

**Sala Regional Ciudad de México del TEPJF:** SCM-JRC-131/2018 y SCM-JRC-132/2018.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia emitida en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-131/2018 y SCM-JRC-132/2018 Acumulados; declaró infundados e inoperantes los agravios de los actores. En consecuencia, la Sala Regional confirmó los resultados que fueron decretados por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que se confirmó la nulidad de la casilla 1815 C1, correspondiente al Distrito Electoral 16.

**XXII.** En contra de los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de Ayuntamientos, los Partidos Políticos y candidatos, respectivamente, interpusieron Juicios de Inconformidad, Recursos de Reconsideración y Juicios Electorales Ciudadanos, tramitados por los respectivos Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente:

**Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:** TEE/JIN/044/2018, TEE/JIN/039/2018, TEE/JIN/042/2018, TEE/JEC/103/2018, TEE/JEC/101/2018, TEE/JIN/034/2018, TEE/JIN/045/2018, TEE/JEC/112/2018, TEE/JIN/053/2018, TEE/JIN/058/2018, TEE/JIN/054/2018, TEE/JEC/098/2018, TEE/JIN/017/2018, TEE/JIN/14/2018, TEE/JIN/043/2018, TEE/JIN/020/2018, TEE/JIN/023/2018, TEE/JIN/022/2018, TEE/JIN/041/2018, TEE/JIN/002/2018, TEE/JEC/099/2018, TEE/JIN/009/2018, TEE/JIN/025/2018, TEE/JEC/113/2018, TEE/JIN/027/2018, TEE/JIN/037/2018, TEE/JIN/046/2018, TEE/JEC/107/2018, TEE/JEC/111/2018, TEE/JIN/040/2018, TEE/JEC/106/2018, TEE/JEC/117/2018, TEE/JIN/018/2018, TEE/JIN/024/2018, TEE/JIN/028/2018, TEE/JIN/021/2018, TEE/JIN/048/2018, TEE/JIN/051/2018, TEE/JEC/108/2018, TEE/JIN/050/2018, TEE/JIN/029/2018, TEE/JIN/030/2018, TEE/JIN/033/2018, TEE/JIN/031/2018, TEE/JIN/032/2018, TEE/JIN/035/2018, TEE/JIN/047/2018, TEE/JIN/036/2018, TEE/JEC/105/2018, TEE/JEC/115/2018, TEE/JIN/016/2018, TEE/JIN/019/2018, TEE/JIN/015/2018, TEE/JEC/100/2018, TEE/JIN/011/2018, TEE/JIN/010/2018, TEE/JEC/104/2018,

TEE/JIN/049/2018, TEE/JIN/055/2018, TEE/JIN/003/2018, TEE/JIN/006/2018,  
TEE/JIN/005/2018, TEE/JIN/008/2018, TEE/JIN/004/2018;

**Sala Regional Ciudad de México del TEPJF:** SCM-JDC-1002/2018, SCM-JRC-111/2018, SCM-JRC-114/2018, SCM-JRC-116/2018, SCM-JRC-117/2018, SCM-JDC-1005/2018, SCM-JDC-1006/2018, SCM-JRC-118/2018, SCM-JRC-119/2018, SCM-JDC-1007/2018, SCM-JDC-1009/2018, SCM-JRC-123/2018, SCM-JDC-1010/2018, SCM-JRC-124/2018, SCM-JRC-125/2018, SCM-JDC-1011/2018, SCM-JRC-126/2018, SCM-JRC-127/2018, SCM-JDC-1012/2018, SCM-JDC-1013/2018, SCM-JRC-128/2018, SCM-JDC-1014/2018, SCM-JRC-129/2018, SCM-JDC-1015/2018, SCM-JRC-130/2018, SCM-JRC-131/2018, SCM-JRC-132/2018, SCM-JRC-133/2018, SCM-JRC-134/2018, SCM-JDC-1021/2018, SCM-JRC-142/2018, SCM-JRC-143/2018, SCM-JRC-144/2018, SCM-JDC-1022/2018, SCM-JRC-146/2018, SCM-JDC-1023/2018, SCM-JRC-147/2018, SCM-JRC-149/2018, SCM-JRC-150/2018, SCM-JRC-151/2018, SCM-JDC-1028/2018, SCM-JDC-1029/2018, SCM-JRC-152/2018, SCM-JDC-1030/2018, SCM-JRC-153/2018, SCM-JDC-1031/2018, SCM-JDC-1033/2018, SCM-JRC-154/2018, SCM-JDC-1032/2018, SCM-JRC-155/2018, SCM-JRC-164/2018, SCM-JRC-173/2018, SCM-JRC-174/2018, SCM-JRC-175/2018, SCM-JRC-176/2018.

**Sala Superior del TEPJF:** SUP-REC-914/2018, SUP-REC-915/2018, SUP-REC-1004/2018, SUP-REC-1072/2018, SUP-REC-1073/2018, SUP-REC-1252/2018, SUP-REC-1253/2018, SUP-REC-1382/2018, SUP-REC-1383/2018, SUP-REC-1384/2018, SUP-REC-1386/2018, SUP-REC-1389/2018 y SUP-REC-1390/2018.

**XXIII.** Al respecto, los órganos jurisdiccionales, realizaron modificaciones en los cómputos distritales, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En consecuencia, la Sala Regional modificó los resultados de las elecciones de los Ayuntamientos de Ahuacutzingo, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoaapa, Tecpan de Galeana, Chilapa de Álvarez y Cochoapa el Grande. En este sentido, acorde con el principio de certeza, la votación que obtuvo cada partido político tomó en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas.

**XXIV.** En contra de los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, los Partidos Políticos y candidatos, respectivamente, interpusieron Juicios de Inconformidad, Recursos de Reconsideración y Juicios Electorales Ciudadanos, tramitados por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente:

**Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:** TEE/JIN/056/2018, TEE/JIN/114/2018, TEE/JIN/060/2018, TEE/JEC/102/2018, TEE/JIN/062/2018, TEE/JIN/063/2018, TEE/JIN/064/2018, TEE/JEC/109/2018, TEE/JEC/110/2018, TEE/RAP/031/2018.

**Sala Regional Ciudad de México del TEPJF:** SCM-JRC-149/2018, SCM-JRC-150/2018, SCM-JRC-151/2018, SCM-JRC-152/2018, SCM-JRC-153/2018, SCM-JRC-154/2018, SCM-JRC-155/2018, SCM-JDC-1028/2018, SCM-JDC-1029/2018, SCM-JDC-1030/2018 Y SCM-JDC-1031/2018.

**Sala Superior:** SUP-REC-1041/2018, SUP-REC-1042/2018, SUP-REC-1049/2018, SUP-REC-1050/2018, SUP-REC-1063/2018 Y SUP-REC-1070/2018.

**XXV.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1041/2018, SUP-REC-1042/2018, SUP-REC-1049/2018, SUP-REC-1050/2018, SUP-REC-1063/2018 y SUP-REC-1070/2018, Acumulados; modificó los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. En este sentido, acorde con el principio de certeza, la votación que obtuvo cada partido político tomó en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas.

**XXVI.** El día 01 de octubre del 2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante oficio número 779/2018, remitió a la Junta Estatal de este Instituto Electoral, los resultados definitivos de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, conforme a lo siguiente:

**Diputaciones de Mayoría Relativa**

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,356	66,356	4.46%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	302,955	302,955	20.38%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	253,832	253,832	17.07%
PARTIDO DEL TRABAJO	91,976	91,976	6.19%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,036	73,036	4.91%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,037	57,037	3.84%
NUEVA ALIANZA	32,729	32,729	2.20%
MORENA	510,678	510,678	34.35%
ENCUENTRO SOCIAL	32,100	32,100	2.16%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,515	18,515	1.25%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,020	11,020	0.74%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,383	14,383	0.97%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	9,398	9,398	0.63%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,830	9,830	0.66%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,022	3,022	0.20%
NO REGISTRADOS	691		
NULOS	91,420		
<b>TOTAL</b>	<b>1,578,978</b>	<b>1,486,867</b>	<b>100%</b>

**Diputaciones de Representación Proporcional**

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,586	66,586	4.43%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	305,387	305,387	20.34%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	254,646	254,646	16.96%
PARTIDO DEL TRABAJO	92,659	92,659	6.17%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,228	73,228	4.88%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,203	57,203	3.81%
NUEVA ALIANZA	33,070	33,070	2.20%
MORENA	518,459	518,459	34.53%
ENCUENTRO SOCIAL	32,270	32,270	2.15%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,474	18,474	1.23%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,282	11,282	0.75%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,517	14,517	0.97%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	10,848	10,848	0.72%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,935	9,935	0.66%

CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,022	3,022	0.20%
NO REGISTRADOS	635	-	-
NULOS	92,211	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>1,594,432</b>	<b>1,501,586</b>	<b>100.00%</b>

**Ayuntamientos**

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	74,276	74,276	5.06%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	351,933	351,933	23.97%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	288,820	288,820	19.68%
PARTIDO DEL TRABAJO	103,249	103,249	7.03%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	71,359	71,359	4.86%
MOVIMIENTO CIUDADANO	68,100	68,100	4.64%
NUEVA ALIANZA	31,163	31,163	2.12%
MORENA	372,362	372,362	25.37%
ENCUENTRO SOCIAL	27,035	27,035	1.84%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	19,296	19,296	1.31%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	9,364	9,364	0.64%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	13,556	13,556	0.92%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	18,887	18,887	1.29%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	7,999	7,999	0.55%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	10,588	10,588	0.72%
NO REGISTRADOS	2,518	-	-
NULOS	78,069	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>1,548,574</b>	<b>1,467,987</b>	<b>100%</b>

**Votación válida emitida**

**XXVII.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero, se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

XXVIII. Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

**“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-**De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político,** en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

XXIX. Que al deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados de la votación total emitida, de conformidad con las cifras señaladas en el antecedente 14 del presente dictamen, según se desprende de los cómputos estatal y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección ordinaria de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 que tuvo

verificativo el primero de julio de este año, se obtiene que el partido político nacional denominado Nueva Alianza, no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional y ayuntamientos, por lo que se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como consta en las siguientes tablas:

**Elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**

Partido Político	Resultados de los cómputos distritales		Resultados definitivos con base en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales	
	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,375	4.20%	66,356	4.46%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	303,031	19.19%	302,955	20.38%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	253,851	16.07%	253,832	17.07%
PARTIDO DEL TRABAJO	92,045	5.83%	91,976	6.19%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,038	4.62%	73,036	4.91%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,038	3.61%	57,037	3.84%
NUEVA ALIANZA	32,731	2.07%	32,729	2.20%
MORENA	510,750	32.34%	510,678	34.35%
ENCUENTRO SOCIAL	32,223	2.04%	32,100	2.16%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,396	1.16%	18,515	1.25%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,020	0.70%	11,020	0.74%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,383	0.91%	14,383	0.97%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	9,412	0.60%	9,398	0.63%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,830	0.62%	9,830	0.66%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,034	0.19%	3,022	0.20%
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,487,157	100%	1,486,867	100%

**Elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.**

Partido Político	Resultados de los cómputos distritales		Resultados definitivos con base en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales	
	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,605	4.4347%	66,586	4.43%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	305,463	20.3385%	305,387	20.34%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	254,665	16.9562%	254,646	16.96%
PARTIDO DEL TRABAJO	92,728	6.1741%	92,659	6.17%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,230	4.8758%	73,228	4.88%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,204	3.8088%	57,203	3.81%
NUEVA ALIANZA	33,072	2.2020%	33,070	2.20%
MORENA	518,531	34.5250%	518,459	34.53%
ENCUENTRO SOCIAL	32,294	2.1502%	32,270	2.15%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,488	1.2310%	18,474	1.23%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,282	0.7512%	11,282	0.75%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,517	0.9666%	14,517	0.97%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	10,862	0.7232%	10,848	0.72%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,935	0.6615%	9,935	0.66%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,022	0.2012%	3,022	0.20%
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,501,898	100%	1,501,586	100%

**Elección de Ayuntamientos**

Partido Político	Resultados de los cómputos distritales		Resultados definitivos con base en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales	
	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	74,711	5.08%	74,276	5.06%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	352,663	23.97%	351,933	23.97%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	289,288	19.67%	288,820	19.68%
PARTIDO DEL TRABAJO	103,331	7.02%	103,249	7.03%
PARTIDO VERDE	71,719	4.88%	71,359	4.86%

ECOLOGISTA DE MÉXICO				
MOVIMIENTO CIUDADANO	68,055	4.63%	68,100	4.64%
NUEVA ALIANZA	31,204	2.12%	31,163	2.12%
MORENA	373,183	25.37%	372,362	25.37%
ENCUENTRO SOCIAL	27,143	1.85%	27,035	1.84%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	19,347	1.32%	19,296	1.31%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	9,368	0.64%	9,364	0.64%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	13,557	0.92%	13,556	0.92%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	18,888	1.28%	18,887	1.29%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	8,020	0.55%	7,999	0.55%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	10,588	0.72%	10,588	0.72%
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,471,065	100%	1,467,987	100%

**Dictamen de la Junta Estatal por el que se declaró que el partido político se encuentra en el supuesto del artículo 167, fracción II, de la LIPEG**

**XXX.** El 4 de octubre del 2018, la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Dictamen 06/JE/04-10-2018 declaró que el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

La declaratoria se realizó con base en la votación válida emitida, que resulta de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según se desprende de los cómputos estatal y distritales y de las resoluciones que emitieron el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección ordinaria que tuvo verificativo este año.

**Garantía de Audiencia**

**XXXI.** El mismo 4 de octubre del presente año, se notificó al Partido Nueva Alianza, el Dictamen 06/JE/04-10-2018 por el que se declaró que el Partido Político Nacional

denominado Nueva Alianza, se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dándosele vista para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

XXXII. Por lo anterior, el día 9 de octubre del presente año, el C. Víctor Manuel Villaseñor Aguirre, Representante de Nueva Alianza, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante escrito desahogó la vista que le fue otorgada, argumentando lo siguiente:

1.- *Porque no se toma en cuenta la situación especial, respecto de que, se da el caso de que es Nueva Alianza, haya obtenido 1 Presidente Municipal y 16 integrantes de Ayuntamientos, y que no obstante ello, no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida, por lo que resulta injusto e inequitativo que Nueva Alianza pierda su acreditación, cuando dicho instituto político, cuenta con representación en el Congreso de la Unión y en los Ayuntamientos, cuestión esta que no previo el legislador permanente, por lo que de una interpretación sistemática, justipreciativa, hermenéutica, teleológica, axiomática y funcional de los artículos que contienen las bases fundamentales rectoras de la funcional electoral en el derecho mexicano, conlleva a realizar una interpretación que se aparte del contenido gramatical de la Base I, párrafo cuarto del artículo 41 Constitucional, y en su lugar, realizar una interpretación más amplia tomando en consideración los fines que persigue nuestra Carta Magna, conforme al artículo 70 Constitucional, que garantiza la representación de Nueva Alianza como un partido minoritario, por lo que es evidente que se necesita la existencia de Nueva Alianza, como Partido Político Nacional con acreditación en el Estado, para regular y vigilar el actuar de los Ayuntamientos conforme a los estatutos, a efecto de que se cumpla con la expresión ideológica del partido que los postuló.*

2.- *Porque al momento de determinar la declaratoria de pérdida del registro de Nueva Alianza, no se está tomando en consideración los principios de interpretación de **soberanía popular, pluralismo político, justicia, libertad, democracia, equidad, pro homine, pro personae, lógica, sistemática, teleológica, funcional, hermenéutico, axiomático, axiológico, multipartidista, parlamentario y de protección de las minorías partidistas y parlamentarias**, que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solamente se avocó a una aplicación formalista, gramatical y mecanizada del artículo 41 Constitucional, y de haberlo realizado tomando en consideración los artículos 1º, 3º, 9º, 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41, 49, 50, 51, 52,*

53, 56, 63, 70, 73, 74, 76, 89, Fracción XVII, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hubiere realizado la declaratoria de la pérdida de la acreditación de Nueva Alianza, ya que al tener un legislador en el Congreso de la Unión y en los Ayuntamientos, hace indiscutible que existe una conexión ideológica entre el legislador y los integrantes de los Ayuntamientos con Nueva Alianza, que en base a la afiliación de Nueva Alianza, éste puede fijar las pautas de organización y funcionamiento de aquellos, y vigilar que acaten los documentos básicos y su normatividad interna, y en caso de no hacerlo así, ser sancionados, lo que hace necesario la existencia de Nueva Alianza, como Partido Político Nacional con acreditación en el estado, lo que conlleva a que mi representada no pierda su acreditación como partido político, aun y cuando no haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

3.- Porque la interpretación de carácter básico de la Base I, párrafo cuarto del artículo 41 Constitucional por si solo resulta insuficiente para su aplicación en razón de los postulados garantistas contenidos en el bloque constitucional de derechos humanos en general y en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en particular en cuanto que dicha tarea hermenéutica carece de vinculación con la ratio legis que tuvo el Constituyente Permanente al dar acceso a las minorías políticas a los Congresos Locales, decisión política fundamental que data del año de 1977.

La interpretación válida, que resulta apropiada por ser acorde con las nuevas obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos llevando a cabo la tarea hermenéutica conforme a la Constitución y que más favorezca al partido político en su calidad de persona y, asimismo, observando puntualmente el deber de convencionalidad derivado de los instrumentos internacionales que protegen a las minorías es la que toma en cuenta que "Nueva Alianza" logró obtener votación suficiente para colocar de manera válida a Diputados Federales, senadores, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos y toda vez que de conformidad con el artículo 70 la ley ha de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso Local y en los Ayuntamientos, resulta claro que el precepto relativo al umbral del 3% de la votación se ha de armonizar con esta última disposición de carácter igualmente constitucional para resolver sobre la pérdida o conservación de la acreditación de un partido político, en la especie el Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero.

Es así que los integrantes de esa Junta Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, una vez que han sido identificadas la interpretación literal y la sistemática o liberal, han de cumplir

con las nuevas obligaciones en materia de derechos humanos antes aludidas, y optar por aquella que resulta conforme con la Constitución y, además, que más favorezca a "Nueva Alianza" Partido Político Nacional en su condición de persona de derecho público en términos del artículo 25, numeral 2 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 5 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este último a la letra dice:

"Artículo 5.

1. ...

*La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución."*

**4.-** Porque la norma que exige un nivel de votación del 3% para conservar el registro como partido político se ha de interpretar, en una apropiada técnica jurídica, en relación con los preceptos relevantes que regulan el sistema de partidos políticos en nuestro país, la conformación de la representación política estatal y la integración del Congreso Local e Integrantes de los Ayuntamientos.

En la reforma política de 1977, como se aprecia con claridad en el Dictamen correspondiente, elaborado en el Senado el 3 de noviembre de dicho año por las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Primera, Sección de Estudios Legislativos, la intención del Constituyente Permanente fue, en esencia, reconocer el derecho a la participación política de las minorías. Los motivos y razones de la decisión política fundamental anterior se encuentran vigentes y actuantes en el México de hoy.

Dichas causas son las siguientes:

- a) Evitar la violencia;
- b) Reconocer a las minorías como componentes de la Democracia Nacional y del sistema de partidos políticos;
- c) Reconocer a las minorías el derecho a participar en la democracia deliberante al reconocer que enriquecen el debate político;
- d) El derecho de todos los mexicanos (inclusión) a conocer y debatir todas las ideologías;
- e) El derecho de las minorías a participar, junto con las mayorías, en la integración de la representación política nacional.

Como se puede observar con claridad, el canon hermenéutico anterior confiere un carácter amplio e inclusivo que se traduce en que el criterio para decidir sobre la

existencia de la acreditación de un partido político nacional en el Estado ha de tomar en cuenta los elementos clarificados en el susodicho Dictamen que caracterizan al partido en cuestión como una auténtica minoría política con derecho, en consecuencia, a conservar su acreditación.

El enunciado normativo relativo a la pérdida o conservación de la acreditación, se encuentra supeditado a que la corriente de pensamiento y acción política de que se trate alcance el rango de partido político en condición de minoría política logrando, por medio del sufragio, llevar Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos.

5.- Porque no se está dando una interpretación extensiva y favorable del artículo 41 Base I, párrafo cuarto, en relación con los artículos 167 y 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que no obstante que en dicho precepto se establece en sentido gramatical que un partido político puede perder su registro si no alcanza el 3% de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones de Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, ello no debe de ser un mandato de interpretación estricta y formalista, cuando atento a la Constitución Federal, se deben de tomar en cuenta las situaciones concretas y actuales del hecho, que se pretende calificar con dicho precepto, ya que nuestra constitución permite que el juzgador realice una interpretación más amplia y generosa de protección a los principios de protección del multipartidismo, de protección de minorías partidistas y parlamentarias, usando el método sistemático, teleológico y funcional, en virtud de lo anterior, y que en el caso actual Nueva Alianza, obtuvo Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos, y que conforme al artículo 70 párrafo tercero de la Constitución, mi representadas tiene el derecho de que en el seno de las cámaras se garantice la expresión de la corriente ideológica de Nueva Alianza, y dado que esta situación no fue prevista por el legislador, es que se tiene la obligación de dar una interpretación más generosa salvaguardando los derechos de Nueva Alianza, como un partido de minorías, decretando la conservación de su acreditación, para que mi representada pueda dar cumplimiento a lo mandado por nuestra Carta Magna.

6.- Por que no se consideró que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 25 el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos. El Artículo 26 reconoce el derecho a no ser discriminado y el 27 consagra los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en el Artículo 23 párrafo 1º inciso C el respeto a los derechos políticos

que dan acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. El precepto invocado del Pacto establece lo siguiente:

**“Artículo 27**

*En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*

*La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que tuvo lugar en nuestro país por efecto de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, obliga a la Junta Estatal y al Consejo General ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a ajustar sus actos y determinaciones a los postulados contenidos en las normas internacionales. Por otra parte, el artículo 14 constitucional en su párrafo tercero reconoce a los Principios Generales del Derecho como válidos para la aplicación de la ley. La Analogía es un principio general del derecho comúnmente aceptado. La Analogía consiste, en esencia, en que ante supuestos que presentan elementos comunes, se debe aplicar la misma consecuencia jurídica. Es así que el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos antes invocado establece con claridad que no se negará a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que les corresponde. Y es el propio Dictamen de la Reforma Política de 1977 el acto materialmente legislativo que con precisión establece que será una minoría política la fuerza política organizada que logre colocar miembros de la misma en la representación estatal pero sin la capacidad por la falta de votos de hacer prevalecer sus propuestas. En términos de dicho Dictamen, el Partido Político que se encuentre a merced de las fuerzas mayoritarias tiene el carácter de minoría política. De ahí que al presentar las mismas características la minoría política que lo es el Partido “Nueva Alianza”, cobra aplicación dicho precepto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ese H. Consejo General ha de aplicar por analogía el artículo 27 invocado para colocarse en la observancia plena del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por analogía, “Nueva Alianza” en su calidad de minoría por haber logrado obtener Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos, y en consecuencia constituirse como minoría, tiene derecho, y así lo solicitamos por medio de este escrito, a los derechos que le corresponden, en común con los demás partidos políticos, en este caso, a ejercer sus prerrogativas, obligaciones y derechos en su calidad de partido político pues es la única forma de que impulse y difunda su ideología en tanto minoría política.*

Es por ello que a nombre, tanto de la Coordinadora de Movimientos Sectoriales como de la totalidad de los Representantes de los Movimientos Sectoriales en particular el de Migrantes, el de Personas con Discapacidad y el de Familias, únicas minorías reconocidas en sus Estatutos y con representaciones designadas, solicitamos que se reconozca su derecho como integrantes de minorías a tener acceso a la representación política estatal, conservando su acreditación como partido político en el Estado de Guerrero a efecto de estar en aptitud de impulsar su ideología en el H. Congreso Local, con base en el interés legítimo que les asiste y el cual surge, de manera inequívoca, de los Estatutos que establecen los Movimientos Sectoriales precisando sus metas y objetivos. En cuanto al interés legítimo de la Coordinadora de Movimientos Sectoriales y sus respectivos Coordinadores de las minorías aludidas, para requerir al Consejo General del IEPC lleve a cabo una interpretación conforme, así como más favorable a todas estas personas, cobra aplicación el siguiente criterio del más alto tribunal del país:

**"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación

pública.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este orden de ideas, corresponde a la Junta Estatal y por consecuencia al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevar a cabo dos actividades jurídicas sucesivas: a) Aplicar por analogía el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde luego vigente en México; y b) Por efecto de dicho precepto de carácter internacional, preservar en favor de Nueva Alianza los derechos que como minoría le corresponden, los cuales son disfrutar de todos y cada uno de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 41 constitucional y regulados en las leyes secundarias para los partidos políticos”.

**XXXIII.** Por lo que hace a los argumentos transcritos en los numerales 1, 2 y 3 del considerando anterior, no le asiste la razón a Nueva Alianza en razón de lo siguiente:

El partido señala que Nueva Alianza cuenta con representación ante el Congreso de la Unión y en los Ayuntamientos, toda vez que obtuvo Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales, un Presidente Municipal y 16 integrantes de Ayuntamientos, por lo que, no obstante que no haya obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, se necesita la existencia de Nueva Alianza como Partido Político Nacional con acreditación en el Estado, para vigilar el actuar de las diputaciones y de los ayuntamientos, a efecto de que se cumpla con la expresión ideológica del partido.

Sin embargo, los artículos 95, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos y 168, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señalan que la pérdida de registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 70, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal establece que *“La Ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados”*

Asimismo, el artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que *“La Ley Orgánica del Poder Legislativo, regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito competencial de los órganos de gobierno y administración que integran el Congreso del Estado”*.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155.** Los Diputados, según su afiliación de Partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado, podrán constituirse en Grupos Parlamentarios o Representaciones Parlamentarias.

*Los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias, conducirán sus actividades dentro de los cauces legales, ajustarán su conducta a los principios del Estado Democrático y respetarán la libre participación de los demás Grupos o Representaciones y los derechos de los Diputados.*

**ARTÍCULO 156.** Solo podrá haber un Grupo o Representación por cada Partido Político representado.

Con el objeto de coadyuvar al buen desempeño de los trabajos del Congreso, los Grupos Parlamentarios se constituirán con un mínimo de tres Diputados que manifiesten su voluntad de pertenecer a un Grupo Parlamentario; cuando se trate de uno o dos Diputados que militen en un mismo partido político, se integrarán en una Representación Parlamentaria.

**En los casos en que el o los Diputados con afiliación a un Partido Político que, en la última elección, haya perdido su registro nacional, mantendrán esa denominación para la conformación de su Grupo o Representación, según sea el caso.**

En ningún caso, los Diputados que se separen de su Grupo o Representación, podrán constituir uno nuevo, pero sí podrán integrarse a uno de los ya constituidos.

**El Diputado o Diputados que no deseen integrarse o dejen de pertenecer a un Grupo o Representación, sin integrarse a otro existente, será considerado como Diputado Sin Partido.**

Será Diputado Independiente el que se haya integrado al Congreso del Estado mediante la modalidad de candidatura independiente y mantendrá ese carácter, a menos de que se integre a un Grupo Parlamentario o Representación de las ya conformadas.

En ningún caso, los Diputados Independientes y/o Sin Partido, podrán crear un Grupo o Representación Parlamentario, ya sea nuevo o como un Partido Político que no tenga representación al interior de la respectiva Legislatura.

Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria.

Sobre el requerimiento de la existencia del partido político para regular y vigilar a los grupos parlamentarios conforme a los Estatutos, a efecto de que se cumpla con la expresión ideológica del partido que los postuló, cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 128 de la Constitución Política Federal "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen", por lo que la prioridad de una persona que ejerce un cargo de elección popular estriba en el

cumplimiento estricto de la Constitución y las leyes, a las cuales debieron estar apegados la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del partido político que los postuló.

En ese sentido, el ejercicio del cargo para el cual fueron electos los convierte primordialmente en representantes de los intereses populares y en segundo término de los intereses del partido político que los haya postulado.

Respecto de los argumentos transcritos de Nueva Alianza, marcados con los números 4, 5 y 6 del considerando anterior, no le asiste la razón al partido por los siguientes razonamientos:

Nueva Alianza señala que el Instituto Electoral *“no está dando una interpretación extensiva y favorable del artículo 41 Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 167 y 168, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que, no obstante que en dicho precepto se establece en sentido gramatical que un partido político puede perder su registro si no alcanza el 3% de la votación válida emitida, en cualquiera de la elecciones de Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, ello no debe de ser un mandato de interpretación estricta y formalista”*.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con la Ley General de Partidos Políticos, establecen los requisitos para la obtención y conservación del registro como Partido Político Nacional, en tanto que el 116 de la Constitución Federal y los artículos 167 y 168, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen los requisitos para conservar la acreditación en el Estado, de un Partido Político Nacional; los cuales tienen como finalidad que las fuerzas políticas que participen en la vida democrática de nuestro país y de nuestro Estado, como entidades de interés público, cuenten con el número mínimo de afiliados y con el número mínimo de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-204/2018, que en lo que interesa señala:

*“Entonces, el derecho de asociación en materia política posee las siguientes distinciones: 1) es un derecho reconocido a favor de los ciudadanos; 2) da posibilidad de formar partidos políticos o asociaciones políticas libremente sin intervención, para la consecución de fines comunes; 3) dicha libertad posibilita el pluralismo ideológico y da sustento al Estado constitucional democrático de derecho; y 4) contribuye a la participación democrática de la ciudadanía.”*

*Ahora, como cualquier derecho fundamental, el de asociación y, en consecuencia, el de asociación política, no son absolutos. Esto significa que la ley puede prever restricciones válidas al ejercicio de los derechos, en tanto dichas restricciones se encuentren previstas en la norma jurídica y constituyan un fin legítimo para la ejecución del derecho.*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos es clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.*

*Lo anterior significa que las restricciones impuestas a los derechos humanos son necesarias en tanto permiten dar cauce a la interacción con otros derechos de los que son titulares todas las personas, siempre y cuando esos límites sean razonables y justificados.*

*En el caso, existe una exigencia impuesta por el Constituyente Permanente a los partidos políticos respecto a su permanencia después de cada elección que se celebre, la cual como se ha visto, consiste en obtener el 3% de la votación válida emitida.*

***Dicha exigencia tiene como finalidad medir a partir de un elemento objetivo la representatividad con la que cuenta cada partido político frente a la ciudadanía; en consecuencia, queda a cargo de aquellos efectuar todas las acciones necesarias y conforme al marco de la ley para generar empatía con la ciudadanía a la cual pretenden representar, a efecto de que ésta en cada ejercicio democrático demuestre su respaldo en las urnas por la opción política con la cual se identifique mejor.”***

Asimismo, aunado a que Nueva Alianza no alcanzo al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales en el estado de Guerrero, el 12 de septiembre del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Dictamen INE/CG1301/2018, declaró la pérdida de registro de Nueva

Alianza como Partido Político Nacional, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, ubicándose en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el punto resolutivo tercero del Dictamen INE/CG1301/2018, Nueva Alianza perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018.

Derivado de la pérdida de su registro a nivel nacional, Nueva Alianza perdió sus derechos y prerrogativas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, siendo entre otros derechos, su acreditación en el estado de Guerrero, otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resolución 015/SE/14-07-2017, de fecha 14 de julio del 2017.

#### **Determinación del Consejo General**

**XXXIV.** Que por lo expuesto, se concluye que la declaratoria emitida por la Junta Estatal de este Instituto Electoral mediante Dictamen 06/JE/04-10-2018, fue dictada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 199, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que sirve de base para la emisión del presente Dictamen con Proyecto de Resolución.

Del estudio y análisis de los argumentos que hizo valer el partido político Nueva Alianza, resultan insuficientes para contrarrestar lo establecido en el Dictamen emitido por la Junta Estatal o para otorgarle la razón, aunado a que en su escrito de desahogo de vista reconoce expresamente no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, y toda vez que no hay excepción alguna en la ley, la pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y natural expresada en la norma.

En razón de lo anterior, se concluye que el Partido Nueva Alianza en efecto se ubica en el supuesto establecido en el artículo 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, además de haberse declarado su pérdida de registro como Partido Político Nacional, por el Instituto Nacional Electoral, mediante Dictamen INE/CG1301/2018; razón por la que se determina procedente cancelar la acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en el estado de Guerrero.

#### Liquidación del Partido Nueva Alianza

**XXXV.** Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

**XXXVI.** Que según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, *“la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”*.

**XXXVII.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-592/2015 y sus Acumulados, estableció que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

**XXXVIII.** Que de conformidad con el artículo 2, de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, el Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. *Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;*

2. *Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y*

3. *Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.*

*En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.*

**XXXIX.** En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

#### **Liquidación del Partido Nueva Alianza**

**XL.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-592/2015 y sus Acumulados, estableció que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

**XLI.** Que de conformidad con el artículo 2, de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su

registro, el Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. *Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;*

2. ***Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y***

3. *Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.*

*En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.*

**XLII.** En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los

resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 188, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se cancela la acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, por haberse declarado la pérdida de registro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen INE/CG1301/2018.

**SEGUNDO.** Nueva Alianza no tendrá el derecho de podrá optar por el registro como partido político local, referido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018,

**TERCERO.** A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Nueva Alianza deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Notifíquese al otrora Partido Nueva Alianza e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

  
C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA

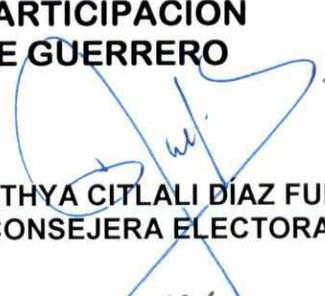
  
C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL

  
C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

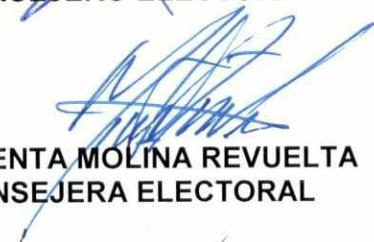
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



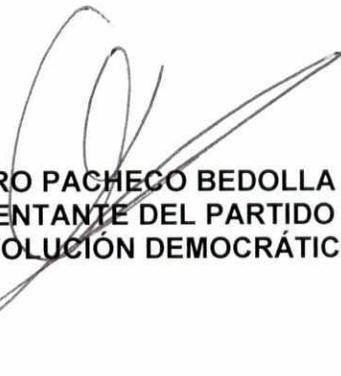
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. BLANCA IRIS SALINAS TERRAZAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**



**C. CUAHUTEMOC EUGENIO RENTERÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. ISAIÁS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO  
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. SILVIA GALEANA VALENTE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
IMPULSO HUMANISTA DE  
GUERRERO**



**C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. JAVIER SIERRA ÁVILES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
COINCIDENCIA GUERRERENSE**



**C. VÍCTOR MANUEL ÁVILA CORONA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
PUEBLO DE GUERRERO**



**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL**



**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN 021/SE/16-10-2018 RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1301/2018.

